



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ORAL

Florencia, 18 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00053-00
DEMANDANTE:	JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
SENTENCIA N°:	79-12-525-2020

1. Objeto de la Decisión.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto.

2. De la Demanda. ¹

2.1. Las Pretensiones.

JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, JOSÉ GABRIEL ARCILA RIOS, BERTILDA AGUIAR BUITRAGO, EIDER AGUIAR BUITRAGO, ANDRES AGUIAR y NAYIVED VARGAS AGUIAR, solicitan que se declare responsable patrimonial y administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños morales, daño a la vida relación, daño en la salud -modalidad de daño fisiológico, psicológico, y estético-, y materiales (lucro cesante) sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR y reflejadas en una hernia umbilical originadas durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBU” de Florencia –Caquetá, que le generaron secuelas y una disminución de su capacidad laboral.

2.2. Hechos.

Señala la conformación del núcleo familiar del joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, así como la caracterización del mismo por tener un vínculo amoroso, de respeto, unión y cariño existentes entre todos sus integrantes.

Que en el mes de mayo de 2011 el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, se incorporó como Soldado Regular al Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBU”, adscrito al cuarto contingente del año 2011, para prestar el servicio militar obligatorio, ya que cumplió con los exámenes exhaustivos y de rigor que realiza esta entidad con el propósito de evidenciar si es o no apto para la prestación del mismo; en ejecución de éste, el joven VARGAS AGUIAR siempre se caracterizó por ser un soldado muy activo, subordinado a las órdenes de sus superiores y entregado a su labor hasta la el día 09 de mayo de 2013 fecha de su desacuartelamiento.

Aduce que en el acta de desacuartelamiento No. 0225 de fecha 09 de mayo de 2013, se descubrió en los examen médicos de egreso que se le practicaron al personal de soldados regulares integrantes del cuarto contingente del 2011 por tiempo de servicio militar cumplido orgánicos del Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBU”, es así que el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR queda pendiente por sanidad militar con una observación hernia umbilical, esto a raíz de los grandes esfuerzos y ejercicios a los que fue sometido en los entrenamientos y reentrenamientos ordenados por sus superiores.

¹ Folios 56-77 c.l.



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Señala que de acuerdo a los lineamientos legales anteriores el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR (lesionado) cumplió a cabalidad con los exámenes de rigor, siendo declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio y posteriormente vinculado al mismo. En consecuencia, es deber legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones en las que fue vinculado al servicio.

Al joven JUAN MAURICIO el día 21 de junio de 2013 mediante orden de servicio le fue ordenado una valoración por cirugía general, debido a la patología “hernia umbilical”, orden medica que en ningún momento se le practicó.

No obstante, y a raíz de la continuación de la lesión, el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR mediante escrito de fecha 15 de enero de 2015, solicitó al DIRECTOR DE SANIDAD del Ejército Nacional se le brindara los servicios médicos y la realización de la Junta Medica Laboral.

Que el 08 de mayo de 2014, el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, asistió a una cita por consulta externa con el profesional GENARO JESUS ARIZA SOLANO de la especialidad cirugía general en la Clínica Medilaser de Florencia, donde confirma diagnosticó “HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA”, de la misma manera programa cirugía ambulatoria herniorrafia umbilical. Se indica cita con anestesia.

Y que dando cumplimiento al fallo de Tutela bajo el radicado N° 2013-373, el Director del Dispensario Médico BASPC N° 12, mediante oficio N° 515/MD-CEFM-CE-CCON3-DIV6-FITJUP-BR12-BASAPC12-ESM-DIR-SO-51.3 de fecha 3 de junio de 2014 hace entrega de la autorización para la valoración médica requerida para la patología de “Hernia umbilical” y que se encuentra en trámite la realización de la Junta Médico Laboral debido a la continuidad de las lesiones.

2.3. Fundamentos de Derecho.

- Artículos 2, 11 a 49, 25 y 90 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 13 de la ley 1285 de 2009 reglamentado por el Decreto 1716 de 2009
- Artículo 16 de la ley 446 de 1998
- Artículo 140 del C.P.A.C.A.
- Artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley 48 de 1993
- Artículos 8, 10, 15, 16, 17, 18 del Decreto 2048 de 1993
- Artículo 23 numeral 1, del Pacto internacional de Derechos civiles y Políticos
- Artículo 17 numeral 1, de la Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.²

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al momento de contestar la demanda indica que el hecho de que el señor VARGAS AGUIAR hubiese tenido un buen desempeño en sus labores mientras prestaba su servicio militar, no quiere decir que no este de más, por cuanto es lo mínimo que se espera de quienes prestan sus servicios a una institución castrense, que tenga un buen desempeño y comportamiento.

Señala que es cierto lo que respecta a la observación, en donde se indica que tiene una “*hernia umbilical*” de acuerdo a lo allegado junto con la demanda, pero en ningún momento se indica que la misma se hubiese generado mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Esgrime que es necesario que la afirmación de que el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, para la fecha de ingreso a la Institución Castrense se encontraba en perfectas condiciones de salud, es decir, que no ingreso con la afección física reclamada.

² Folios 100-107 c.1



Sentencia de 1º instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Manifiesta que contrario a lo afirmado, se evidencia un descuido por parte del soldado a la orden de una valoración por cirugía general, debido a la patología “*hernia umbilical*” encontrada en los exámenes de desacuartelamiento, procediendo de esta manera por parte de la Entidad a cumplir con los protocolos médicos necesarios para dicha afección; pero el soldado no inició los trámites para continuar con los mismos, razón por la cual, no obra ningún registro médico de ello, y no propiamente porque la entidad hubiese omitido realizar lo pertinente.

Al igual que al anterior hecho, determina que dicha demora es atribuible al actor, por cuanto al soldado se le fue ordenado desde el 21 de junio de 2013 una valoración por cirugía general dada la patología encontrada, y el señor JUAN MAURICIO VARGAS, tan sólo hasta el 08 de mayo de 2014, asistió a una consulta externa para tratar su afección física, teniendo desde mucho antes una orden de valoración por cirugía general por hernia umbilical, por lo que le corresponde al actor probar en el proceso que el soldado efectivamente se acercó a Sanidad Militar a iniciar los trámites correspondientes para tratar su afección física y por ende para hacer efectiva la orden dada por la Institución.

Determina que, pese a lo anterior, nuevamente y dando cumplimiento a fallo de tutela de la entidad el director del Dispensario Médico BASPC N° 12, mediante oficio N° 12 515 del 3 de junio de 2014 hace nuevamente entrega de la autorización para la valoración médica para la patología padecida por el actor.

Por consiguiente, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Entidad pública demandada³:

Frente al caso concreto y de acuerdo a las pruebas aportadas a la demanda, manifiesta que hasta el momento no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad de estado, esto es la imputación y el nexo causal, por lo tanto, no se pueden tener como ciertos los hechos plasmados en la demanda al no existir prueba que comprometa la responsabilidad de la entidad, aunado a que son es posible la prosperidad del reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes.

Frente a este aspecto se tiene que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del código de procedimiento civil ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia de un daño, porque le demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.

El Consejo de Estado sostiene que con relación a los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas. Las imputaciones fácticas son las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa que guardan inmediatez con el hecho y, que considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En cambio, las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones – constitucionales, legales administrativas convencionales, o contractuales – en las cuales se plasma el derecho de reclamación. Es necesario recordar así que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino.

³ Folios 329-334 C.2.



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Por lo tanto, solicita negar las pretensiones de la demanda y fallar a favor de la entidad.

4.2. Parte Actora⁴:

Reitera los hechos y argumentos expuestos de la contestación de la demanda, agregando que de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente de la referencia, está acreditado que el joven JUAN MAURICIO VARGAS sufrió como consecuencia directa de las labores realizadas cuando prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, pese a estar documentado de que refirió tener dolencias, no se le brindó el tratamiento médico adecuado de forma eficaz, con el fin de mitigar tal afectación

Que al ser la prestación del servicio militar una carga impositiva por parte de la institucionalidad es el Ejército Nacional responsable del estado de salud y de la integridad de los hombres que prestan dicho servicio militar, razón por la cual, si se recluta obligatoriamente y en buen estado de salud, deberá devolverlos a la sociedad en el mismo o mejor estado, siendo responsable del tratamiento médico y de las afecciones sufridas durante el tiempo en el que estén bajo su custodia.

Que, para la tasación de los perjuicios morales, se deben tener en cuenta además de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, también la edad del actor y la etapa productiva en la que se encuentra, el contexto en que ocurrieron los hechos, la historia clínica que se consolidó por las lesiones causadas y las declaraciones que dan cuenta de toda la afectación inmaterial sufrida por los demandantes como ocurrencia de los hechos, con ello se podrá determinar de una forma más asertiva la forma de grado de lesión o afectación y de éste modo la forma en la que se deberá indemnizar.

Así las cosas, al concurrir los elementos configurativos de responsabilidad administrativa a cargo de la entidad demandada.

4.3. Ministerio Público: No emitió concepto en el presente asunto, según la constancia secretarial respectiva.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el lugar de los hechos (lugar donde se adelantó el proceso penal y donde estuvo recluido de la libertad), y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 numeral 6 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. (Ley 1347 de 2011).

5.2. Problema Jurídico.

¿Es responsable administrativa y extracontractual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado Regular?

5.3 Legitimación de las Partes.

Dentro del presente asunto demandan los familiares del directo perjudicado, esto es el señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR:

⁴ Folios 336-342 C.2



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Demandante	Parentesco	Registro Civil	Pod er
Juan Mauricio Vargas Aguiar	Directo perjudicado		1
José Gabriel Arcila Ríos	Padre de crianza del directo perjudicado		2
Bertilda Aguiar Buitrago	Madre del directo perjudicado	22	2
Eider Aguiar Buitrago	Hermano del directo perjudicado	24	2
Andrés Aguiar	Hermano del directo perjudicado	25	2
Nayived Vargas Aguiar	Hermana del directo perjudicado	23	3

A los aquí mencionados les asiste legitimación en la causa por activa, por cuanto se logró demostrar el grado de consanguinidad y afinidad para con el directo perjudicado.

En el caso específico del señor JOSÉ GABRIEL ARCILA RÍOS se logró demostrar que actúa en calidad de padre de crianza del directo perjudicado, según lo indicado por los señores RAFAEL GUTIERREZ FLÓREZ y GRACIELA BUITRAGO HERNANDEZ, en las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas adelantada el 14/06/2018⁵, que acredita el vínculo afectivo entre el afectado directo y su padrastro, quien convive con él desde el año 2007 aproximadamente, y quienes tienen una relación de padre e hijo, lo que demuestra inequívocamente que hace parte del núcleo familiar del actor.

En cuanto a las entidades demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, les asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, pues por parte de la parte actora, se les atribuye responsabilidad en razón a que sus actuaciones fueron las que dieron lugar a la Lesión sufrida por JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR.

Ahora bien, por expresa disposición del ordenamiento superior, al Ministerio Público le asiste legitimidad para ser sujeto procesal.

5.4 Excepciones.

La entidad demandada propuso la excepción de *falta de Legitimación en la causa por pasiva*, al considerar que la entidad no es sujeto pasivo de la presente acción.

Al respecto es de señalar que la legitimación en la causa por el lado pasivo es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho⁶. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable a alguna de las partes de la *litis*⁷ una vez se resuelva el fondo del asunto.

Por tal razón, para el Despacho, es necesario citar, la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado⁸, sostuvo:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito

⁵ Folios 225-226 + CD Folio 230 Cuaderno Principal 2.

⁶ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

⁷ Sentencia de 1° de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00642-01(40615)



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”

Conforme a la jurisprudencia precitada queda claro entonces que la legitimación en la causa es necesaria para proferir sentencia de mérito, bien sea esta favorable a las pretensiones del accionante o de la entidad demanda, razón por la cual en el caso objeto de estudio atendiendo que lo pretendido se le atribuye a las actuaciones adelantadas por la entidad demandada las cuales se consideran causaron las lesiones sufridas por **JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR**, en la prestación de su servicio militar obligatorio, el Despacho denegará la excepción así propuesta.

5.5. Del Régimen de Responsabilidad.

La Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado distingue la responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública cuando los daños por los que se reclaman tengan como su origen la prestación del servicio militar obligatorio o cuando la misma es generada a un miembro de la fuerza pública, lo anterior, atendiendo que éste último empieza a formar parte de sus filas de manera voluntaria, a partir de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral, recibiendo una contraprestación económica por tal actividad y asumiendo por tanto los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial, en tanto que el primero es incorporado a prestar dicho servicio como consecuencia de una obligación de orden jurídico y constitucional que le ha sido impuesta a los ciudadanos en virtud del artículo 216⁹ de la Constitución Nacional con el fin de defender la soberanía e independencia de las instituciones públicas, de la cual no se deriva ninguna relación laboral ni contraprestación económica.

Por lo anterior, se ha indicado que los daños generados a los conscriptos es viable abordarlos desde el régimen objetivo de responsabilidad del daño especial o el riesgo excepcional, atendiendo que la vulnerabilidad a la que son sometidos es impuesta por el Estado al obligarlos a prestar dicho servicio público, por lo que surge el deber correlativo de garantizar su integridad psicofísica dado que se encuentran bajo su custodia, vigilancia y cuidado, es decir, deben ser reintegrados a la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron a prestar dicho servicio¹⁰, sin embargo, ello no impide que se analice el caso bajo la óptica de la responsabilidad subjetiva por falla del servicio¹¹ siempre que se demuestre que el daño sufrido se materializó como consecuencia de un deficiente funcionamiento del Estado o por el incumplimiento de las cargas públicas y deberes que tiene a su cargo.

⁹ “Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 31 de mayo de 2013. Rad. No.: 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666) en la que se manifestó: “...igualmente, si el daño no se produjo por causa y con ocasión del servicio, pero es imputable a la administración, la responsabilidad deberá establecerse bajo la óptica de la falla del servicio. En relación con este último punto se dijo en la sentencia del 20 de febrero de 2008: Ha precisado ésta Corporación que la responsabilidad patrimonial del Estado, sin nexo laboral, se configura cuando el daño “se produce en forma independiente a la prestación ordinaria y normal del servicio porque ha sido causada por una falla del servicio, evento en el cual “el funcionario o el militar, en su caso, que la sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud”.”

Respecto del régimen de imputación aplicable en tratándose de conscriptos, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción¹², indicó:

“Ahora bien en cuanto al título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección, en reciente oportunidad¹³, puntualizó:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹⁴; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”¹⁵ (negritas adicionales).

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹⁶

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio iura novit curia determina que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 16 de 2013, radicado No. 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Ver también, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. 38222.

¹³ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, S.C.a., Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *“...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.*

¹⁵ Expediente 11401

¹⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008¹⁷, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”

En consecuencia, la responsabilidad del Estado en el caso será analizada conforme al régimen objetivo y se procederá a estudiar de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, los elementos que la configuran, con el fin de determinar si existe responsabilidad de la entidad por los daños causados al actor, con ocasión a las lesiones originadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

5.6. Del caso en concreto

. -El daño antijurídico.

En el presente caso el daño antijurídico se plantea en relación con la lesión a un derecho subjetivo, que radica en la persona de JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, ante las lesiones que aduce padeció cuando prestó el servicio militar obligatorio, lo que le afectó su integridad Psicosfísica.

De las pruebas allegadas en debida forma al proceso y que fueron sometidas a la contradicción de las partes, en relación con este elemento de la responsabilidad quedó demostrada, la lesión padecida por el actor, de la siguiente manera:

Formato de Proceso de concentración DIM-09430015177 del 20 de junio de 2011¹⁸, en el que se deja consignado que JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, es considerado conforme evaluación MÉDICA, ODONTOLÓGICA y PSICOLÓGICA, como APTO, por la zona 9 del distrito 43, contingente 4-2011, siendo incorporado el 21 de junio de 2011,

El Acta No. 0225 del 09/05/2013¹⁹ por medio del cual el comandante del Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBÚ”, se procede a realizar el examen médico de desacuartelamiento al

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Fl. 30 C. 1

¹⁹ Fl. 31-32, 108-109 c.1



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

personal de soldado regulares integrantes del 4 contingente del 2011, por tiempo de servicio militar cumplido, entre los cuáles se encuentra el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR en el número 92, dejando como observación la anotación de “Hernia umbilical”.

Que el 21/06/2013²⁰ le fue expedida una orden de servicio médico por SANIDAD MILITAR B.A.S.P.C. No. 12, con el fin de que fuera valorado por CIRUGÍA GENERAL al presentar una hernia umbilical, por lo que es programada el 08/05/2014 cirugía ambulatoria HERNIORRAFIA UMBILICAL, con interconsulta por anestesiología, debido a que refiere dolor y masa en región umbilical, aumentando el dolor con los esfuerzos, según el Reporte de epicrisis expedido por la CLINICA MEDILASER de Florencia-Caquetá²¹.

De igual forma, que el 12/08/2015 según el reporte de histórica clínica de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA²², el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR ingresa para valoración pre-anestesia para HERNIORRAFIA UMBILICAL, y posteriormente el 08/09/2015 en el mismo Centro Médico se lleva a cabo la cirugía y al recuperarse se indica salida con fórmula médica ambulatoria, recomendaciones de cuidado, cita de control de pos operatorio, explicando signos de alarma, y otorgando una incapacidad total de 30 días hasta el 07/10/2015.

Según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, de fecha 8 de noviembre de 2018²³, el actor no cuenta con disminución de la capacidad laboral derivado del pos-operatorio de hernia umbilical.

No obstante, resulta claro que al señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR se le afectaron sus derechos a la salud, integridad física y trabajo, los cuales gozan de amplia protección constitucional y legal, ocurridos dentro de órbita del Estado, sin que tuviese la obligación legal o jurídica de soportar las lesiones físicas consistentes en una hernia umbilical y que se causó durante su vinculación a las fuerzas militares de manera obligatoria, con el único fin de cumplir el deber constitucional de prestar el servicio militar, y que para ello fue necesario someterse a una intervención quirúrgica. Por lo tanto, se configura el primer elemento de la responsabilidad estatal, pues además se trata de un daño individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente.

. -De la imputación y el nexo de causalidad.

Para determinar si el daño antijurídico padecido por el señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular le es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es pertinente señalar que el actor, prestó su servicio militar obligatorio como soldado adscrito al Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBÚ” desde el 14/06/2011 al 11/05/2013, tal como se desprende de la constancia suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del 25/06/2018²⁴ y demás pruebas antes descritas.

Así mismo, se observa la diligencia el Formato de Proceso de Concentración del DIM-09430015177 del 20 de junio de 2011²⁵ en la cual se evalúa al joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR y se refiere que es apto para el servicio militar, aunado obra manifestación bajo la gravedad de juramento del joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR de fecha 21 de junio de 2011, dirigido a la DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual indica que no se encuentra dentro de las exenciones previstas en los artículo 27 y 28 de la ley 48 de 1993, así como las demás normas que le impiden la prestación del servicio militar obligatorio²⁶, razón por la cual

²⁰ Fl. 38 c.1

²¹ Fl. 39, 167-168 c.1.

²² Fl. 190-198 c.1

²³ Fl. 310-314 c.2

²⁴ Fl. 317 c.2.

²⁵ Fl. 30 c.1.

²⁶ Fl. 28 c.1



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

procede a suscribir el acta de compromiso de prestación de servicio militar como soldado regular²⁷ y que al momento de su egreso, se registra en el Acta No. 0225 del 09/05/2013²⁸ la anotación de “Hernia umbilical”.

De ésta manera, se estima que así como el Estado le impone el deber a los ciudadanos hombres o varones de prestar el servicio militar obligatorio, en el que se le restringen algunos derechos inherentes a dicha actividad como la libertad y la locomoción, debe igualmente garantizarle en virtud de las relaciones especiales de sujeción y su obligación de custodia y cuidado, su integridad psicológica y física, toda vez que constantemente están sometidos al desarrollo de actividades peligrosas o la utilización de elementos que generan riesgo, como la manipulación de armas de fuego o la conducción de vehículos, por tanto, una vez sufran algún desmedro sicofísico o fallecen por razón del servicio, la Administración tiene la obligación de reparar económicamente todos los daños antijurídicos que les ha causado.

Así las cosas y ante las circunstancias que demuestran el riesgo inminente al que se ven sometidos los miembros de la fuerza pública, en el caso concreto, el soldado regular JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR de manera obligatoria estaba en desarrollo de la prestación del servicio militar y que antes de ingresar a prestar su deber con la patria se encontraba en buenas condiciones de salud, le correspondía al Ejército Nacional velar por su cuidado y protección, teniendo la obligación de devolverlo a su familia y a la vida civil en las mismas condiciones en que lo reclutó, situación que de manera evidente no sucedió, generando con ello perjuicios inmateriales y materiales, motivo por el cual surgió de manera inmediata la responsabilidad de la administración de indemnizar dichos daños.

Además, tampoco se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada teniendo en cuenta que la causa jurídica eficiente del daño se atribuye al régimen objetivo del daño especial, que implica que al actuar de la administración ha sido legítimo y por tanto, la responsabilidad radica en la exigencia al actor de prestar el servicio militar obligatorio, en consecuencia al tratarse de un servidor público que cumple una función al servicio de la entidad demandada, no adquiere la calidad de causa extraña por no cumplir con el requisito de ser ajeno o exterior al ámbito funcional del Ejército Nacional. Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia en forma reiterada han sostenido que tratándose de responsabilidad cuyo título de imputación es el riesgo excepcional, el caso fortuito no exonera de la obligación de responder patrimonialmente al Estado, ya que no adquiere los elementos para ser tenido como una causa exterior al demandado.

Así las cosas, al estar demostrados los tres elementos de la responsabilidad Estatal y al no existir eximente alguno de la misma, el Despacho declarará responsable administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR y reflejadas en una hernia umbilical originadas durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBU” de Florencia –Caquetá, y por tanto deberá repararle los daños causados.

6. La tasación de los perjuicios.

a) Perjuicios morales:

En unificación jurisprudencial el H. Consejo de Estado²⁹, en relación con la acreditación de los daños morales indicó:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

²⁷ Fl. 29 c. 1

²⁸ Fl. 31-32, 108-109 c.1

²⁹ C.E. Sala Plena, sentencia unificación 28/08/2014, Rad. : 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Valle De La Hoz.



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se acreditó el parentesco de JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, para con JOSÉ GABRIEL ARCILA RÍOS y BERTILDA AGUIAR BUITRAGO (padre de crianza y madre), EIDER AGUIAR BUITRAGO, ANDRÉS AGUIAR y NAYIVED VARGAS AGUIAR (hermanos), por lo cual de estos se presume la aflicción sufrida con ocasión de las lesiones padecidas por el directo perjudicado.

Ahora bien, habiendo acreditado la calidad con la que comparecen los demandantes al presente medio de control, encuentra el Despacho que hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales, ocasionados por las lesiones sufridas en la humanidad del señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, esto en razón al pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia³⁰ de Unificación de fecha del 28 de agosto de 2014, que si bien estableció unos parámetros para liquidar el perjuicio moral, sin que se entienda éste parámetro como una obligación para que el Juez de la causa no realice una valoración según su juicio y las circunstancias propias del caso concreto para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con fundamento en lo anterior, sería del caso aplicar la tasación establecida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y para el efecto reconocer al directo perjudicado y los demás accionantes los salarios mínimos legales conforme el porcentaje de la disminución en la capacidad laboral, no obstante, vemos que el porcentaje arrojado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, de fecha 8 de noviembre de 2018³¹ registró 0.0% de disminución de la capacidad laboral derivado del pos-operatorio de hernia umbilical, no obstante vemos que por parte de la ESE HOSITAL MARÍA INAMCULADA³² le determinó una incapacidad total de 30 días desde el 9 de junio de 2015 hasta el 07/10/2015, por lo que encuentra el despacho que la lesión padecida por la víctima fue de carácter temporal sin indicar secuelas y como quiera que dentro del expediente no obra prueba que indique lo contrario, por lo que de conformidad con el *arbitrio iuris o iudice*, se fija en:

Demandante	Parentesco	SMLM V
Juan Mauricio Vargas Aguiar	Directo perjudicado	10
José Gabriel Arcila Ríos	Padre de crianza del directo perjudicado	10
Bertilda Aguiar Buitrago	Madre del directo perjudicado	10
Eider Aguiar Buitrago	Hermano del directo perjudicado	3
Andrés Aguiar	Hermano del directo perjudicado	3
Nayived Vargas Aguiar	Hermana del directo perjudicado	3

Lo anterior, atendiendo que dentro del expediente se evidencia que el directo perjudicado sufrió una lesión de carácter temporal y que se estableció como incapacidad definitiva el término de 30 días, sin indicar secuelas al respecto, pues si bien los testigos indicaron que las

³⁰ C.E. Sala Plena, sentencia unificación 28/08/2014, Rad. : 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Valle De La Hoz

³¹ Fl. 310-314 c.2

³² Fl. 190-198 c.1

consecuencias de la cirugía superaron el término de año y medio, no existe ningún dictamen o referencia médico legal por medio de los cuales los profesionales idóneos en la materia acrediten tal situación.

a) Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico–daños a la salud-

A partir de las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de septiembre 14 de 2011, expedientes 19031 y 38222³³, a esta tipología de perjuicio, al igual que a otros de índole inmaterial, distintos al moral, que devienen de lesiones corporales en las que se afecta a una persona en su integridad psicofísica, readaptó dicho perjuicio dándole la connotación de Daño a la Salud, indicando al respecto:

“(..).De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad³⁴.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

La Sala Plena del Consejo de Estado en relación con el reconocimiento del daño a la salud, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth, con radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), fijo las siguientes reglas para su valoración, así:

“Respecto a este último es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo

³³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P.: enrique Gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación No.: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222).

³⁴ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

anterior en la perspectiva de “delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. En esta medida el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos.

20.2. Ahora bien, *la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales* en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente³⁵ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas.

20.4. En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado³⁶ fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses.

20.3.1. Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas por el señor Sholten corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a la décima parte de lo que se otorgaría por las lesiones de mayor gravedad de carácter

³⁵ En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: “Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

³⁶ La Sala considera oportuno precisar que no puede tenerse como un daño a la salud imputable a la entidad demandada el que para el 24 de julio de 1998, el señor Sholten presentara una úlcera sacra que requiriera cubrimiento –supra párr. 10.22- pues, tal como está demostrado en el expediente, la misma tenía tres años de evolución para el momento en que el señor Sholten ingresó al pabellón de sanidad de la La Picota –supra párr. 10.6-, fue tratada debidamente –supra párr. 10.7 y 10.12-, de hecho, disminuyó de tamaño durante el tratamiento en el hospital San Ignacio –supra párr. 10.22-



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

permanente -100 smlmv-, esto es, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De conformidad con la Jurisprudencia ibídem, observa el Despacho que las lesiones padecidas por el señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, fueron diagnosticadas como transitorias, dada la única incapacidad otorgada para su recuperación, sin que en el expediente exista prueba contraria que indique que aún persiste la dolencia derivada del pos-operatorio de la hernia umbilical, o algún daño fisiológico, psicológico o estético, aunado a que como ya se indicó no cuenta con disminución de la capacidad laboral, obedeciendo entonces a efectuar el reconocimiento por este perjuicio en favor del directo perjudicado en cuantía equivalente al 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Perjuicios materiales

a) Lucro cesante.

El apoderado de la parte demandante solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar a JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, esta clase de perjuicio en calidad de víctima directa.

De conformidad a la presunción judicial elaborada para esta clase de asuntos, en los cuales la persona (víctima) no acredita a que actividad laboral se dedicaba y el ingreso que obtenía antes de la vinculación a la prestación del servicio militar obligatorio, pero se encuentra en edad de dedicarse a una labor productiva, o de ejercerla a partir de su egreso de las Fuerzas Militares, por lo cual tendría oportunidad de obtener de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo legal mensual, será este parámetro el que se emplee para determinar el monto de la indemnización.

Así las cosas, como quiera que se acreditó con su historia clínica que el señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR estuvo incapacitado como consecuencia de la intervención quirúrgica a la cual fue necesario someterse para corregir la hernia umbilical producida durante la prestación del servicio militar obligatorio, desde el 8 de septiembre de 2015 al 7 de octubre de 2015, se concluye que la víctima dejó de percibir sus ingresos durante el lapso que estuvo incapacitado.

Por tal motivo, se procederá a tasar el lucro cesante consolidado en favor de la víctima directa de las lesiones personales en el periodo que estuvo incapacitado, acudiendo al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia que es de \$828.116 M/Cte toda vez que, según lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, de conformidad con la ley, en Colombia ninguna persona debe percibir menos de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se liquidará el tiempo de la condena con este valor.

Adicionalmente, se precisa que no se reconocerá el 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que las mismas son un beneficio al cual tienen derecho, únicamente, las personas que se encuentran bajo una relación laboral y, en el presente asunto no se demostró que el ahora demandante ejerciera una actividad de manera dependiente³⁷.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$828.116 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867} = \$828.116$$

TOTAL LUCRO CESANTE: \$828.116

³⁷CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C, 18 de julio de 2019 Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

De esta manera, la totalidad del lucro cesante para el señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) M/CTE.

Respecto del lucro cesante futuro, el despacho procederá a negar dicho concepto, como quiera que tal como se ha venido indicando, el actor no cuenta con secuelas de ningún tipo que permita la indemnización desde la fecha de esta sentencia hasta la expectativa total de vida del Directo Perjudicado.

7. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365³⁸ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 2% de la cuantía presentada en el libelo demandatorio a la parte vencida en esta sentencia. Para efectos de la tasación de agencias en derecho, se seguirán los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, del C.S. de la Judicatura.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de “falta de legitimación en la causa por pasiva” de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas al joven JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

En la modalidad de daño moral

Demandante	Parentesco	SMLMV
Juan Mauricio Vargas Aguiar	Directo perjudicado	10
José Gabriel Arcila Ríos	Padre de crianza del directo perjudicado	10
Bertilda Aguiar Buitrago	Madre del directo perjudicado	10
Eider Aguiar Buitrago	Hermano del directo perjudicado	3
Andrés Aguiar	Hermano del directo perjudicado	3
Nayived Vargas Aguiar	Hermana del directo perjudicado	3

En la modalidad de daño a la salud y vida relación

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
------------	---------	-------

³⁸ “ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”



Sentencia de 1° instancia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00053-00

Actor: Juan Mauricio Vargas Aguiar y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR	Directo perjudicado	10
--------------------------------	---------------------	----

En la modalidad de daño material (lucro cesante consolidado)

A favor del señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) M/CTE.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia, en el 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad al Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, del C.S. de la Judicatura

SEXTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: ORDENAR se expida a la parte actora, copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría previa liquidación respectiva, al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez